

Constancia Secretarial: Sra. Jueza me permito informarle que, una vez revisado el expediente se encuentra que tiene pendiente dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada por aviso el 20 de febrero de 2020, teniéndose notificada de esta manera a partir del 21 de febrero de 2020 (Fol.30 a 34), sin que dentro del término de traslado allegara contestación a la presente acción. A Despacho para proveer. Medellín, 16 de junio de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00586 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Myriam del Socorro Piedrahita Zapata
Demandada:	Claudia Lucina Soto Sánchez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. La parte demandante, señora Myriam del Socorro Piedrahita Zapata en el presente proceso, presentó demanda en contra de la señora Claudia Lucina Soto Sánchez para que por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 26 de junio de 2019 (Fol. 7), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas y de conformidad con la letra de cambio adunada (Fol.1).

La demandada fue debidamente notificada mediante aviso la cual fue entregada el 20 de febrero de 2020, quedando debidamente notificada el 21 de febrero de 2020 (Fol. 30 a 34), quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este

caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

La parte actora acompañó a su demanda el título valor que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para la letra de cambio en el precepto 671 y siguientes del mismo Estatuto.

3. Descendiendo al caso en concreto, la letra de cambio adosada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Myriam del Socorro Piedrahita Zapata** en contra de **Claudia Lucina Soto Sánchez** conforme al mandamiento de pago fechado del 26 de junio de 2019 (Fol.7).

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.000.000**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 052 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 DE JUNIO DE 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario